

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
29 NOV 2002		
SEC: 7	1º 1643	HORA 16 ⁴⁵

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

UBICADOS EN ZONAS DE SEGURIDAD

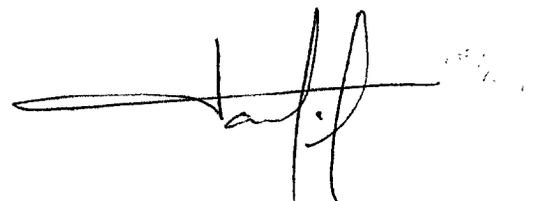
ARTÍCULO 1º: Los bienes inmuebles ubicados en las zonas de seguridad solamente podrán ser adquiridos por ciudadanos argentinos nativos o personas jurídicas argentinas, previa autorización de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

No puede adquirirse por prescripción el dominio de bienes inmuebles urbanos o rurales del Estado Nacional, Provincial o Municipal, situados dentro de los límites de dichas zonas.

ARTÍCULO 2º: Queda expresamente prohibida la adquisición de inmuebles ubicados en las zonas de seguridad, por las siguientes personas jurídicas:

- a) Las constituidas en el extranjero;
- b) La constituidas en el territorio de la República y en la cual personas físicas extranjeras o jurídicas constituidas en el extranjero, sean propietarias directa o indirectamente del paquete accionario mayoritario y/o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas.-
- c) Las constituidas en el territorio de la República, que se encuentren en posición de controladas, o de vinculadas en más de un 25 % por una sociedad extranjera de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la ley 19.550.-
- d) Las que tengan su sede social o principal explotación instalada en país extranjero o sus órganos de control o de gobierno estuvieren integrados por ciudadanos extranjeros, en proporción de un 50 % o más.-
- e) La sociedades anónimas que no adopten la forma nominativa de acciones.

ARTÍCULO 3: La prohibición establecida en el artículo anterior, es igualmente aplicable ante cualquier modificación en la estructura social de la persona jurídica argentina, posterior a la adquisición, que determine su



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

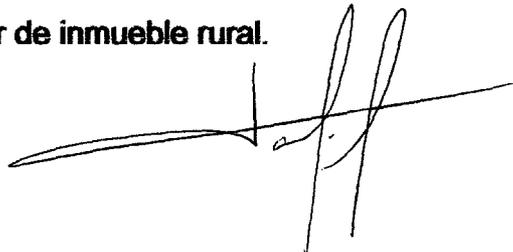
encuadramiento en alguna de las previsiones contenidas en los incisos b), c), d) y e) del mencionado artículo.

ARTÍCULO 4: Toda modificación societaria posterior a la adquisición, que altere el régimen de titularidad de inmuebles autorizado por esta ley, deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación dentro del plazo de sesenta (60) días de ocurrida.

La sociedad deberá adecuarse a las previsiones contenidas en esta ley, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la mencionada comunicación, bajo apercibimiento de revertirse el dominio a favor del Estado Provincial en cuyo territorio se halle el inmueble, sin derecho a indemnización.

ARTÍCULO 5: Salvo autorización previa de la autoridad de aplicación, dentro de las zonas de seguridad, queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos:

- 1) venta o concesión de tierras fiscales;
- 2) construcción de vías de transporte;
- 3) construcción de puentes o caminos internacionales;
- 4) instalación de medios de comunicación destinados a la explotación de servicios de radiodifusión y televisión;
- 5) establecimiento o explotación de industrias que comprometan la Seguridad Nacional, conforme lo establezca el decreto reglamentario;
- 6) instalación de empresas que se dediquen a las siguientes actividades:
 - I.- Exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales.
 - II.- Colonización y loteos rurales.
- 7) transmisiones de dominio, arrendamientos o locaciones, o cualquier forma de transmisión de derechos reales o personales en virtud de los cuales deba entregarse la posesión o tenencia de inmuebles;
- 8) Participación, a cualquier título, de extranjero, sea persona física o jurídica, en persona jurídica titular de inmueble rural.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 6: Las personas que se dedicaren a las industrias o actividades previstas en los incisos 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, deberán obligatoriamente satisfacer los siguientes requisitos:

- 1) El 51% del capital, como mínimo deberá ser argentino;
- 2) El 100% de la mano de obra a utilizar deberá ser argentina, excepto que se acredite que no existe oferta o disponibilidad suficiente;
- 3) La administración o gerencia deberá contar con mayoría de argentinos.

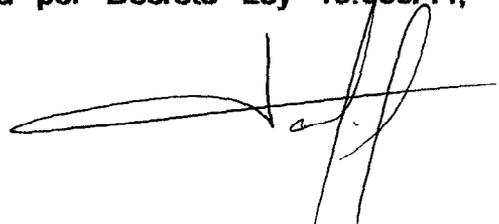
ARTÍCULO 7: Las autoridades y entidades públicas encargadas del otorgamiento de concesiones y/o permisos exigirán el certificado de autorización previa, expedido por la autoridad de aplicación, para la práctica de cualquier acto regulado por esta ley.

Los escribanos, oficiales de Registros de Propiedad Inmueble y todo funcionario habilitado para otorgar concesiones y permisos, que incumplieren con lo dispuesto en este artículo, estarán sujetos a multa de hasta el 10% del valor del negocio irregularmente realizado, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y penales que les pudieran corresponder.

ARTÍCULO 8: Los actos previstos en el artículo 5, que se realicen sin autorización previa de la autoridad de aplicación, serán nulos de pleno derecho y sus responsables quedarán sujetos a la imposición de multa de hasta un 20% del valor declarado del negocio irregularmente realizado.

ARTÍCULO 9: La reglamentación establecerá las multas con que serán sancionados los incumplimientos de esta ley, en los casos en que no estuvieren específicamente previstos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar según la legislación vigente.

ARTÍCULO 10: A todos los efectos de esta ley, será autoridad de aplicación con competencia para imponer las sanciones aquí establecidas, la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad creada por Decreto Ley 15.385/44, ratificado por Ley 12.913.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 11: Modifícase el inc. f) del art. 7º del Decreto Ley 15.385/44, ratificado por Ley 12.913, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“f) Asignar destino a los bienes adquiridos o expropiados de acuerdo con el inc. e) y autorizar la adjudicación de los que enajene el Consejo Agrario Nacional, conforme el artículo 64 de la Ley 12.636. Esta autorización reemplazará el informe del Ministerio de Guerra, exigido por el citado artículo.”

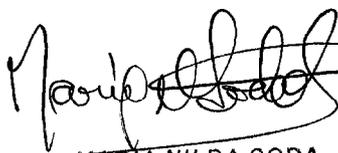
ARTÍCULO 12: Deróganse los artículos 4º y 9º del Decreto Ley 15.385/44, ratificado por Ley 12.913, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 13: Esta ley es de orden público y se aplica en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 14: La presente ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


RAÚL JORGE SOLMOIRAGO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


MARÍA NILDA SODA
DIPUTADA NACIONAL


D. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION